

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N.º	143
RADICADO:	05 001 31 10 004 2023 00257 00
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES:	HÉCTOR AUGUSTO RAIGOSA CATAÑO GLORIA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO celebrado entre HÉCTOR AUGUSTO RAIGOSA CATAÑO y GLORIA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN.

En dicha sentencia proferida el 8 de febrero de 2023, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN y el señor HÉCTOR AUGUSTO RAIGOSA CATAÑO, celebrado el 21 de diciembre de 1991 en la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON de Medellín, Antioquia y registrado en la Notaría Decima del circulo notarial de Medellín - Antioquia bajo el indicativo serial N° 792.856, documentación que ha sido recibida por este despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la

Constitución Política que establece:

“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio SANCHEZ-RAIGOZA el cual fue registrado en la Notaría Decima del circulo notarial de Medellín - Antioquia bajo el indicativo serial N° 792.856 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por contraído por la señora **GLORIA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN** y el señor **HÉCTOR AUGUSTO RAIGOSA CATAÑO**, celebrado el 21 de diciembre de 1991 en la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Notaría Decima del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia bajo el indicativo serial N° 792.856, en el Libro de Registro de Varios de esa dependencia, en el Registro Civil de Nacimiento de ambas partes, según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

Afzg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.